REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230077200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Victor Senen Diaz Gonzalez	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230077200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Victor Senen Diaz Gonzalez	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210080800	Ejecutivo Singular	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	05/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230044800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jeronimo Padilla De La Hoz	05/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230050200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Jirley Zaraza Gamba	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230050200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Jirley Zaraza Gamba	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decide Control De Legalidad

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc0c1b82-80c8-45f5-a59f-47c5b3202c74

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Peña Rayo Jose Rubian	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084700	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Glomer Ricardo Lemus Benítez	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084700	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Glomer Ricardo Lemus Benítez	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220103600	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate, Sin Otro Demandados	05/10/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230079400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Julio Cesar Polo Arzuza	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230079400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Julio Cesar Polo Arzuza	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230089000	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Maria Magdalena Ortega Caballero	05/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc0c1b82-80c8-45f5-a59f-47c5b3202c74

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210088200	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	05/10/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920230089900	Ejecutivo Singular	Gustavo Enrique Navarro Reyes	Otros Demandados, Manuel Ricardo Gazabon Berrocal	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230089900	Ejecutivo Singular	Gustavo Enrique Navarro Reyes	Otros Demandados, Manuel Ricardo Gazabon Berrocal	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230086900	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Jesus Alberto Atencia Ortiz	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086900	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Jesus Alberto Atencia Ortiz	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230087500	Ejecutivo Singular	Margarita Soto Peña	Monica Isabel Estrada Blanco	05/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210042500	Ejecutivo Singular	Medardo Mercado Torres	Wiston Enrique Mercado Trillos	05/10/2023	Auto Decreta

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc0c1b82-80c8-45f5-a59f-47c5b3202c74

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230086400	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Jorge Isaac Ramos Vides	05/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230085600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados.-, Icelia Felipa Ruiz Sarmiento	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados.-, Icelia Felipa Ruiz Sarmiento	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230088200	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Fabiola Baquero Tellez	05/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	05/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc0c1b82-80c8-45f5-a59f-47c5b3202c74

RADICADO: 0800141890192023-00882-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: FABIOLA BAQUERO TELLEZ CC 22.434.402

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente ejecutivo promovido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P identificado con NIT:800.135.913-1 contra FABIOLA BAQUERO TELLEZ CC 22.434.402, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

Para solicitarse el mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($32.206.833), se allegó la copia de facturas de servicios públicos desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2023, de acuerdo a la información obrante en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” que detalla los valores insolutos desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2023.

Debe recordarse que las facturas que emiten las empresas prestadoras de servidos públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece:

> *"Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público".*
>
> *"La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".*

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que:

> *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que*

el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

El Art. 422 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (…).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que

hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el titulo ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

De lo expuesto concluye este Despacho que las facturas de servicios públicos que fueron aportadas por la entidad ejecutante, no prestan merito ejecutivo pues las mismas carecen de los siguientes requisitos:

(I) Firma del representante legal de la E.S.P. por lo menos mecánicamente.

(II) No se aportó prueba que acredite que estas fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

(III) No fue aportado el contrato de condiciones uniformes pactado entre las partes para el suministro de los servicios públicos domiciliarios de los que se pretende su cobro.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., por ello se

III. RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. identificado con NIT 800.135.913-1 contra FABIOLA BAQUERO TELLEZ CC 22.434.402.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd7ad653e07e83997a521532e84e45004f469cb9e7fb69fc161e18a9408fd9**

Documento generado en 05/10/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00875-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA SOTO PEÑA CC 22.454.301
DEMANDADO: MONICA ISABEL ESTRADA BLANCO CC 22.446.490 y LEONOR JUDITH BLANCO DE ESTRADA CC 22.408.125

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MARGARITA SOTO PEÑA, mediante apoderado judicial, en contra de MONICA ISABEL ESTRADA BLANCO y LEONOR JUDITH BLANCO DE ESTRADA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Previo estudio de la demanda y sus anexos, observa esta judicatura ciertas inconsistencias, toda vez que no se mencionan con precisión y claridad las pretensiones en la demanda, siendo este requisito para admitir toda demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que es del siguiente tenor: ***Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)***

Evidencia el despacho que en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $8.700.000 por concepto de capital, mas la suma de $1.044.000 por intereses de

plazo y $1.566.000 por intereses de mora; al 2.0% y 3.0% respectivamente. No se establece con claridad la fecha de los intereses de mora y plazo solicitados, pues se indica que estos deben cobrarse desde que se hicieron exigibles, no cumpliendo así con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ca3e74023020b10e02469b5c44e601956c95dbeb1cb3c61201c2689a641f7**

Documento generado en 05/10/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY JIRLEY SARAZA GAMBA CC 33.369.438

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se allego memorial de la parte actora donde resalta que la demanda fue subsanada dentro del término, por lo anterior se colige que la actora solicita la declaratoria de ilegalidad del auto que rechaza la demanda. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 03 de octubre de 2023.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe que antecede, al revisar la actuación se observa que efectivamente le asiste la razón al apoderado de la parte actora, por cuanto no se motivó en debida forma la decisión de rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario realizar el Control de Legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 y s.s. Ley 1285 de 2009, art. 25;).

Para el efecto, se hace necesario revisar si la demanda fue subsanada en debida forma por la parte actora, para lo cual se revisará punto por punto los ítems que motivaron su inadmisión:

- En auto de fecha 26 de julio de 2023 notificado por estado de fecha 27 de julio de 2023 se procedió a inadmitir demanda y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

"LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA".

- Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023 la parte actora reenvía el hilo del correo de subsanación de fecha 28 de julio de 2023 donde aporta la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL y el contrato de fianza.

Por lo anterior, y como queda ya reseñado, tenemos que la demanda fue subsanada en debida forma, por cuanto se cumplieron los ítems que motivaron la inadmisión de la misma y en consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, en la cual se rechaza la demanda por no subsanar.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de NANCY JIRLEY SARAZA GAMBA CC 33.369.438, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS ($7.007.623) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 9471736 adosada en la demanda.

- SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($679.739) M/L por concepto de intereses corrientes hasta el 15 de mayo de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647424cc0c8dcc1f891c0a748aba580712e70d6ee8c31c55ada1e81626c71f08**
Documento generado en 05/10/2023 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 03 de octubre de 2023

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso de la referencia adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ contra de JERONIMO PADILLA DE LA HOZ, donde aquel solicita se corrija el NIT de la entidad demandante en el numeral primero y segundo del auto que libro mandamiento de pago de la demanda acumulada fechado 01 de agosto de 2023. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023 en su numeral primero y segundo de la demanda acumulada se evidencia un error en el NIT de la entidad demandante. Por lo anterior este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero y segundo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023 de la demanda acumulada, el cual quedará así:

*PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por FINANCIERA COMULTRASAN NIT **804.009.752-8**, a través de su apoderado judicial, en contra de JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT **804.009.752-8** y en contra de JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524, por las siguientes sumas:*

- *La suma de $782.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 070-0039-005039649 de fecha 08 de noviembre de 2022.*

- *Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

- *Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

II. – MANTENER incólume los demás numerales del auto de fecha 01 de agosto de 2023, por el cual libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

RADICADO: 0800141890192023-00448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7dd3e6cf50b94d5ce3bfbf447e5faa5fbf3560e7a843b17d0817771277ff8c**
Documento generado en 05/10/2023 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA CC 8.721.261
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE CC 72.173.707

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE. Sírvase Proveer. Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación personal y por aviso a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A los demandados EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE la actora envió la citación de notificación por aviso a la dirección CALLE 47 # 22 – 42 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el cual certifico el día 04 de septiembre de 2023 que la persona a notificar se trasladó de dirección por venta de casa.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el

artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.* (Subrayado nuestro). Por lo anterior de conformidad a los articulos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE CC 72.173.707, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Articulo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

RADICADO: 0800141890192022-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA CC 8.721.261
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE CC 72.173.707

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051e1995a98246bac0df8222547b03afd99ce3eff01896ebd93481717bca1f0**

Documento generado en 05/10/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00067-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD JACH ARQUITECTOS
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA en la forma señalada en el artículo 427 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el jueves 19 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos

procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- **Documentales**

- Copia del contrato de obra civil firmado entre las partes el 26 de agosto de 2021.
- Carga de adicionales y mayores cantidades de valore inicial pactado el 7 de octubre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JACHS ARQUITECTOS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.
- Copia de pantallazos de WhatsApp.
- Captura de pantalla de presentación de facturas a la sociedad demandada.
- Captura de pantalla de WhatsApp donde se realiza requerimiento de la deuda.
- Registro fotográfico, presuntamente, de la obra realizada, consistente en 24 fotografías.

De la parte demandada:

- **Documentales**

- Registro fotográfico, presuntamente, del trabajo inconcluso dejado por la parte demandante.
- Registro fotográfico de la obra civil, presuntamente, terminada por otro contratista.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e84b6be7cd2d180eb6eb7fa94324ac3d599b9482feed02498438956bce13d**

Documento generado en 05/10/2023 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210099700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE RUBIAN PEÑA RAYO CC 5.880.723

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JOSE RUBIAN PEÑA RAYO, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar enmarcado dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen los demandados JOSE RUBIAN PEÑA RAYO CC 5.880.723, como pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrese oficio al pagador, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 Banco Agrario. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920210099700**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c72d22c0f34c384225f39c46b578afb41eeaedd4e60b7091e17d15bf7fe8b0**

Documento generado en 05/10/2023 08:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el miércoles 18 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos

procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia de letra de cambio objeto de recaudo.

De la parte demandada:

- **Interrogatorio de parte**

- A la demandante GLENIA LUZ VELÁSQUEZ SALAZAR.

- **Declaración de parte.**

- A la demandada JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO

- **Documentales**

- Documento, presuntamente enviado por la señora INES KARIME JOLY, en representación de la hoy demandante.
- Constancia de envío mensajería Servientrega.

- Respecto de la solicitud de oficiar a SERVIENTREGA, se negará, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, que indica: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d097412a786fd4a30baabce512252b0c1062f40b8c16bc8ae604bb31ae0cc**
Documento generado en 05/10/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-0425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES
DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las documentales allegadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458dd168c1c55039987bb353601db3ec58ea47cfc24f3024e71e0cdc4fd6f422**

Documento generado en 05/10/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210080800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR CC No.72.179.523
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 03 de octubre de 2023

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso con radicación de la referencia adelantado por BORIS AGUILAR AGUILAR, actuando a través de endosatario en procuración en contra de ELKIN VELASCO LARA y LEONARDO MORENO BARRETO, donde es necesario corregir el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 en su numeral 1 que decreta el embargo de los derechos litigiosos que se reconozcan o tengan los aquí ejecutados LEONARDO MORENO BARRETO y aclarar que lo que se pretende es el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles que tenga el mencionado en el proceso radicado 08001418901920200063100. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el auto que decreto medidas cautelares de fecha 29 de septiembre de 2023 en su numeral primero se hace necesario aclarar que lo que se pretende es el embargo de los títulos libres y disponibles que tenga el demandado LEONARDO MORENO BARRETO en el proceso radicado 08001418901920200063100 que cursa en este mismo despacho judicial por el cual se tramita ejecutivo de ERIK DAVID PEREZ BOLIVAR contra el mismo ejecutado. Por lo anterior este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral uno (1) del auto que decreto medidas cautelares de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

1. *DECRETAR: el embargo de los títulos libres y disponibles que se reconozcan o tengan los aquí ejecutados LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848 dentro del proceso 08001418901920200063100 que cursa en este mismo despacho judicial por el cual se tramita ejecutivo de ERIK DAVID PEREZ BOLIVAR.*

   En virtud del principio de proporcionalidad, limítense las medidas cautelares a la(s) decretada(s) en este auto (inc. 3° art. 599 CGP) a la suma de $ 7.560.000.

   Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c7013ed15ac5573b6db537f8e9b4dade05525753d46c7c592236ca36eafdd**

Documento generado en 05/10/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00772-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: VICTOR SENEN DIAZ GONZALEZ C.C. 7.433.640

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9, mediante apoderado judicial, en contra de VICTOR SENEN DIAZ GONZALEZ C.C. 7.433.640, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9, contra VICTOR SENEN DIAZ GONZALEZ C.C. 7.433.640, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UNO PESOS M/CTE ($6.836.901.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 0800141890192023-00772-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: VICTOR SENEN DIAZ GONZALEZ C.C. 7.433.640

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.193.127 y T. P. Nº 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d855dba6845c804a82aa9b27b9c1f49fc5f6d54dd365b4d34e5b61e150550**
Documento generado en 05/10/2023 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00864-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION NIT 900.574.058-4
DEMANDADO: JORGE ISAAC RAMOS VIDES C.C. 92.552.923 Y NORA ISABEL ORTEGA VIVERO C.C. 22.884.203

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION NIT 900.574.058-4, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ISAAC RAMOS VIDES C.C. 92.552.923 Y NORA ISABEL ORTEGA VIVERO C.C. 22.884.203, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado JORGE ISAAC RAMOS VIDES, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2920c6a22e2db69662bb4d5eabb7bb1d19be20c5cf521cae3f995591ca8a95f1**

Documento generado en 05/10/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230085600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 Y GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, mediante apoderado judicial, en contra de EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 y GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, contra EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 y GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.800.000.oo), por concepto del dinero cancelado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7 a la sociedad FINANCAR S.A.S., por los cánones de arrendamiento, adeudados por los demandados, detallados de la siguiente manera:

CANON	VALOR
ABRIL 2023	$ 1.200.000.oo
MAYO 2023	$ 1.200.000.oo
JUNIO 2023	$ 1.200.000.oo
JULIO 2023	$ 1.200.000.oo
TOTAL	$ 4.800.000.oo

RADICADO: 08001418901920230085600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 Y GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al(la) Dr.(a) MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.810.215 y T. P. No 45.929 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d48ec40915e75dd637d9f07d9a6a58198bc3c4bdbc577b6dcc0881546105fac**
Documento generado en 05/10/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230084700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ C.C. 1.002.130.290

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JESE ANTONIO RANGEL MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.294.326 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.629 endosatario en procuración de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723.-9 en contra de GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ C.C. 1.002.130.290, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723.-9, contra GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ C.C. 1.002.130.290, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.500.00.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses de plazo pactados al 1.8%.

- Más los intereses moratorios pactados al 1.8% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 08001418901920230084700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ C.C. 1.002.130.290

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d68c1e9cd2eb912eb0f39776907d3e5a5beeabbc820c75044c9c64a647b8bc**
Documento generado en 05/10/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: JULIO CESAR POLO ARZUZA C.C. 1.007.117.777

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR POLO ARZUZA C.C. 1.007.117.777, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, contra JULIO CESAR POLO ARZUZA C.C. 1.007.117.777, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($6.292.516.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de febrero de 2020, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 0800141890192023-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: JULIO CESAR POLO ARZUZA C.C. 1.007.117.777

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.093.220.071 y T. P. Nº 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6c8a11b74bcd1158f268f00f01ac278aa3c5e6cd7dce230bc63038744d2e0**
Documento generado en 05/10/2023 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00890-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESPROCAP S.A.S NIT. 901.488.181-8, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a los demandados, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2e8f3b53c1944060d8233001daef05bf6344f0b6078ef33e18960a84ca0bb**

Documento generado en 05/10/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230086900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S. NIT No. 901.357.807-8
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ATENCIA ORTIZ C.C. 1.007.355.520

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por HEYDI SARABIA CASTILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32.891.131 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.018 endosatario(a) en procuración de INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S., con NIT No. 901.357.807-8 en contra de JESUS ALBERTO ATENCIA ORTIZ C.C. 1.007.355.520, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S., con NIT No. 901.357.807-8, contra JESUS ALBERTO ATENCIA ORTIZ C.C. 1.007.355.520, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.00.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación..

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

RADICADO: 08001418901920230086900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S. NIT No. 901.357.807-8
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ATENCIA ORTIZ C.C. 1.007.355.520

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb193d1925d4cf9e9986e1ea0aa8fd680692a729f641626063e4b954d73c1b58**
Documento generado en 05/10/2023 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica